



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/684/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 773/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**773/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de junio de 2016**

**13 de julio de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Me niegan totalmente la información de la segunda y tercera pregunta mencionándome que es reservada, sin embargo no justificaron lo que pide el artículo 18 de la Ley.

El sujeto obligado reitera la reserva sustentándose además en la Ley de Sistemas de Seguridad del Estado de Jalisco.

Se requiere para que entreguen la información.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **773/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.**; y,

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 01533116, por parte del promovente en donde se solicitó lo siguiente:

"-¿Cuántos policías hay actualmente en total?  
-De la totalidad de policías ¿Cuántos nuevos han ingresado en esta administración y bajo qué proceso de selección pasaron para ingresar a la policía municipal?  
-¿Cómo demuestra el presidente municipal que en esta administración los policías estén capacitados?"

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 0163/2016, asimismo mediante oficio de número UTI/ 0443/2016 de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIAL** en los siguientes términos:

"...  
-¿**CUÁNTOS POLICÍAS HAY ACTUALMENTE EN TOTAL?**  
Se recibe oficio de parte del Director de Seguridad Pública (...), da a conocer que la información solicitada se encuentra publicada en la página oficial del Ayuntamiento en la siguiente liga (...)

-**DE LA TOTALIDAD DE POLICÍAS ¿CUÁNTOS NUEVOS HAN INGRESADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN Y BAJO QUÉ PROCESO DE SELECCIÓN PASARON PARA INGRESAR A LA POLICÍA MUNICIPAL?**

Se recibe respuesta de parte del Director de Seguridad Pública (...), en el cual informa que esta información no puede ser proporcionada en base a lo establecido en el Capítulo II, Artículo 17, inciso I, letra a) y c) de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así como también lo establecido en el Capítulo IV, artículo del 156 al 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

-¿**CÓMO DEMUESTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EN ESTA ADMINISTRACIÓN LOS POLICÍAS ESTÉN CAPACITADOS?**

-Se recibe oficio de parte del Director de Seguridad Pública con el número de oficio (...), dando a conocer que la información solicitada es información reservada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, artículo 17, inciso I, letra a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así como también lo establecido en el Capítulo IV, artículo del 156 al 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"..."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

**RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**



“...

Aunado a lo anterior se me notificó la resolución el día 08 de junio de 2016 de la misma en donde la segunda y tercera pregunta que hago se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de esas preguntas por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma.

Por lo que con fundamento en el artículo 93 inciso IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario presentar este recurso de revisión para que se le obligue a la unidad de transparencia del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco a que entregue dicha información en el plazo estipulado en la ley antes citada.

...”

**4.-** Mediante acuerdo rubricado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en día 10 diez de junio del año en curso el recurso de revisión a través del sistema Infomex, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **773/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 15 quince de junio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico, mediante oficio PC/CPCP/558/2016, el día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, y a la parte recurrente se le notificó el mismo día; también a través de correo electrónico.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha del mismo día, mes y año, se tuvo por recibido a través de correo electrónico por parte del sujeto obligado oficio número **0486/2016**, signado por el **C. José Alfonso Castañeda Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando siete copias simples, en cuya parte medular versa lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.



- “... ”
1. Se **ADMITE** la inconformidad del C. (...); donde solicita –De la totalidad de policías ¿Cuántos nuevos han ingresado en esta administración y bajo qué proceso de selección pasaron para ingresar a la policía municipal?, - - ¿Cómo demuestra el presidente municipal que en esta administración los policías estén capacitados.; ya que al corroborar la información, se confirma que la respuesta recibida del punto 4, entregada por la Dirección de Seguridad Pública efectivamente refiere a información Reservada.
  2. El día 21 (veintiuno) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), se le informa al Director de Seguridad Pública de la inconformidad presentada por el recurrente.
  3. El día 22 (veintidós) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), se recibe respuesta del Director de Seguridad Pública, para dar cumplimiento a con la respuesta solicitada, respondiendo lo siguiente:

**De la información solicitada por el recurrente refiere a información Reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

4. El día 23 (veintitrés) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), se hace Acuerdo de Resolución para el C. (...), haciéndole llegar vía correo (...)

Con los puntos anteriormente resueltos se confirma que la información solicitada es considerada Reservada por lo cual resulta **NEGATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“... ”

**7.-** En el mismo acuerdo citado, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el día 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 02 dos de julio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestaciones que versan en lo siguiente:

“...la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface mis pretensiones de información, puesto que continúan sin entregarme la información que solicité puesto que no me justifica la información como lo estipula el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y no se me está haciendo entrega de la versión pública de la información además se contradice el titular de la unidad de transparencia puesto que en el oficio de resolución **UTI/0443/2016** se me notificó que es información **DRDINARIA** y ahora en la nueva resolución del oficio **UTI/485/2016** se me notificó que es información confidencial sin demostrarlo aparte de esto el **PRESIDENTE MUNICIPAL** no contestó la información que le solicité, por lo que pido se proceda conforme a derecho en el presente medio de impugnación.

“... ”

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01533116 de fecha 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, con número de oficio UTI/ 0443/2016 dirigida al recurrente, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto; de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01533116 de fecha 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

b).- 02 dos Copias simples de la respuesta a la solicitud de información, con número de oficio UTI/ 0443/2016 dirigida al recurrente, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto; de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- 02 dos Copias simples del oficio número UTI/ 0485/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto, dirigido al recurrente, de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis.

d).- Copia simple del oficio número UTI/ 0486/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- 1.-Numero de policías que hay actualmente en total.
- 2.-De la totalidad de policías, informar el número de nuevos elementos que han ingresado en esta administración y bajo qué proceso de selección pasaron para ingresar a la policía municipal.
- 3.-Informe cómo demuestra el presidente municipal que en esta administración los policías estén capacitados.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo de la siguiente manera:

En cuanto al primer punto de la solicitud respondió que la información solicitada se encuentra publicada en la página oficial en la siguiente liga:

[http://www.sanmiguelalto.gob.mx/sistema/files/7211d\\_2da-quincena-de-abril-2016\\_04\\_03.pdf](http://www.sanmiguelalto.gob.mx/sistema/files/7211d_2da-quincena-de-abril-2016_04_03.pdf)

En lo que respecta al segundo punto de la solicitud, se emite respuesta a través del Director de Seguridad Pública el cual refiere que la información no puede ser proporcionada en base a lo establecido en el Capítulo II, Artículo 17, inciso I, letra a) y c) de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como también lo establecido en el Capítulo IV, artículo del 156 al 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

En relación al tercer punto de la solicitud de información se responde nuevamente a través de la gestión interna realizada con el Director de Seguridad Pública señalando que la información requerida tiene el carácter de reservada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, artículo 17, inciso I, letra a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la parte recurrente, quien manifestó que la segunda y tercera pregunta de su solicitud le fue negada totalmente aludiendo a una reserva, sin justificar dicha reserva en base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia.

Asimismo, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia se pronuncia nuevamente por la información relativa al segundo y tercer punto de la solicitud, a través de nuevas gestiones realizadas ante el Director de Seguridad Pública Municipal quien manifestó como prueba de daño lo siguiente:

I.-La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley;

Dicha información se encuentra en el artículo 17, fracción i, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La divulgación de dicha información puede entorpecer la prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, vulnera su seguridad personal, laboral y familiar.

III.-El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

**RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**



La publicación de dicha información pone en riesgo su integridad física, comprometiéndose también la de sus familiares.

IV. La limitación de Raya se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de la información se adecua a lo establecido en el artículo 17 fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así como lo establecido en el Capítulo IV, artículo 158 de la Ley de Sistemas de Seguridad del Estado de Jalisco.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado indebidamente negó información que por sus características y naturaleza no corresponde a la de tipo reservada como más adelante se expone.

En cuanto al primer punto de la solicitud consistente en requerir el número de policías que actualmente tiene el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, al respecto el sujeto obligado pone a disposición la información a través de una liga electrónica, como se muestra a continuación:

En dicha pantalla, se despliega la lista de raya que contiene el listado de elementos y demás personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que se estima que en el citado acceso a la página oficial del sujeto obligado, es factible obtener la información requerida en la solicitud de información. Asimismo, sobre dicho punto el recurrente no expreso inconformidad alguna en su recurso.

En lo que respecta a los puntos segundo y tercero de la solicitud de información, tenemos que el sujeto obligado negó la información aludiendo a que esta es de carácter reservado, sin embargo el informar cuantos nuevos elementos ingresaron a la corporación, que proceso de selección tuvieron que pasar y en base a que se considera que están suficientemente capacitados, no se advierte que dicha información pudiera corresponder a dicha clasificación (reservada), sino contrario a ello, dicha información permite transparentar los procesos de selección de los

7  
 W

elementos de seguridad que se han incorporado a la administración y que preparación y aptitudes tienen para el desempeño de su encargo.

Es así que, no obstante la pretensión del sujeto obligado de emitir una prueba de daño que sustente la reserva aludida, acompañada al informe de Ley presentado por el sujeto obligado, **esta continua careciendo de una debida motivación y justificación**, ya que de su contenido solo se desprende la cita del artículo 17 fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

Es decir, el sujeto obligado no explica las razones y motivos por los cuales se compromete la seguridad del municipio o en su caso se pone en peligro la integridad física de los elementos, al dar a conocer su preparación, y bajo que procedimientos fueron seleccionados.

De igual forma, tampoco motiva respecto de **cual es el daño que se produce con informar de la preparación y capacitación que tienen los elementos de seguridad de este Ayuntamiento.**

Cabe señalar, que parte de la fundamentación que invoca el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información corresponde a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco del artículo 156 al 159, dichos dispositivos legales se citan a continuación:

**Artículo 156.** El Reglamento del Centro Integral de Información sobre Seguridad Pública determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

**Artículo 157.** Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

I. La Policía Preventiva;

II. La Policía Investigadora;

III. El Ministerio Público;

IV. Las autoridades judiciales;

V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;

VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y

VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

**Artículo 158.** La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas.

El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

**Artículo 159.** Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca la ley en la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

De los dispositivos legales antes citados, **el sujeto obligado no establece cual es la relación entre ellos y la información materia de la solicitud y menos aún establece cual es la afectación al interés público con dar a conocer la información.**

Es decir, no explica las razones y motivos por los cuales revelar la información sobre procesos de selección, policías que han ingresado, y como se acredita su capacitación para el puesto causa un daño mayor a la sociedad revelándola que protegiéndola.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente, se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

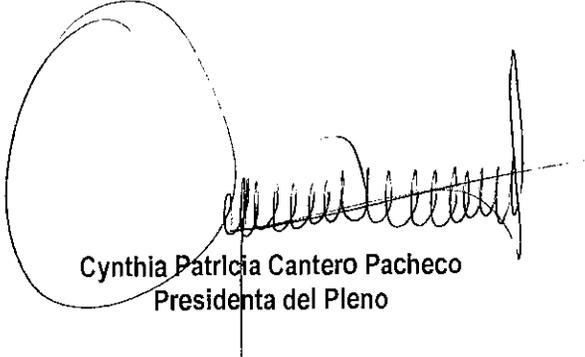
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

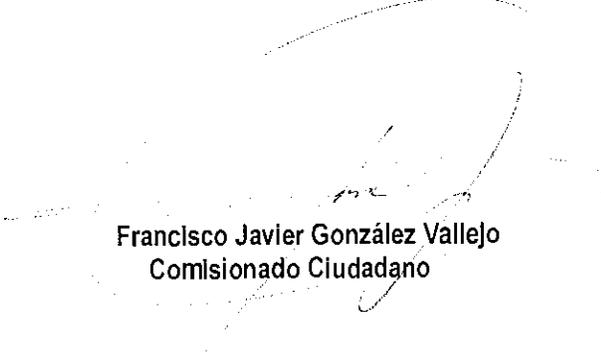
RECURSO DE REVISIÓN: 773/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



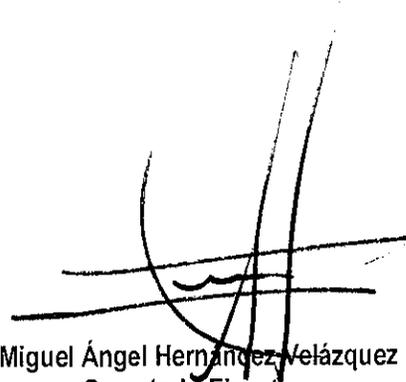
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 773/2016 de la sesión de fecha 13 trece de julio del 2016 dos mil dieciséis

MSNVG/RPNI.